TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: OMAR EDGAR BORJA SOTO

Sentencia de segunda instancia 155

Santiago de Cali, 25 de julio de 2025

Medio de Control	REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
Ref. Proceso	76001-33-33-012-2019-00051-01
Demandante	NELLY ROMERO PRADA Y OTROS marioalfonsocm@gmail.com
Demandado	MUNICIPIO DE CANDELARIA buzon_notificaciones_judiciales@candelaria-valle.gov.co contactenos@candelaria-valle.gov.co abogadoedgardohoyosvelez@gmail.com
Vinculados	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC gabrielpenilas@hotmail.com notificacionesjudiciales@cvc.gov.co Byron-hernando.delgado@cvc.gov.co INTEGRACIONES PORCINAS LTDA. – GRANJA PORCINA EL ARENAL buzonjudicial@jimenezpuerta.com contabilidad@integracionesporcinas.com robertomayorgag@gmail.com POLLOS EL BUCANERO S.A. – GRANJA AVICOLA EL FRAYLE Felipe_arias@cargill.com fjhurtado@hurtadogandini.com hurtadolanger@hotmail.com
Llamados en garantía:	ALLIANZ SEGUROS S.A. AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.: notificaciones@gha.com.co gherrera@gha.com.co
Asunto:	Análisis de caducidad cuando se producen daños ambientales – daño puro e impuro.
Decisión	Confirma sentencia que declaró la caducidad de la acción

I. OBJETO

Decide el Tribunal, a través de la Sala de Decisión conformada por los doctores **JUAN PABLO DOSSMAN CORTEZ**, **EDUARDO ANTONIO LUBO BARROS** y **OMAR EDGAR BORJA SOTO**, éste último como magistrado ponente, sobre el proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA.

1.1. PRETENSIONES.

"PRIMERO: DECLARAR administrativamente responsable al Municipio de Candelaria Valle, de todos los daños y perjuicios materiales e inmateriales que se le han ocasionado a cada uno de los demandantes.

SEGUNDO: CONDENAR al pago por **perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales al Municipio de Candelaria** Valle, la suma de 100 SMLMV por concepto de daño moral;150 SMLMV por concepto de alteración a las condiciones de existencia; 130 SMLMV por concepto de Daños a bienes constitucionales; $150.000.000 por concepto de daño emergente y $200.000.000 por concepto de lucro cesante, para cada uno de los 26 demandantes.

TERCERO: CONDENAR al pago por DAÑO A LA SALUD al Municipio de Candelaria Valle, la suma de 300 SMLMV, para cada uno de los demandantes, discriminados de la siguiente manera.

CUARTO: LIQUIDAR los honorarios del abogado coordinador conforme el artículo 65 numeral 6 de la ley 472 de 1998, equivalentes al 10% de las indemnizaciones que se obtengan por cada uno de los miembros del grupo que no hayan sido representado judicialmente.

QUINTO: CONDENAR al pago por perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales al Municipio de Candelaria Valle, POR EL VALOR CORRESPONDIENTE A 124 FAMILIAS AFECTADAS MAS, toda vez que la comunidad del barrio Pueblito Viejo está conformada por 150 familias, de las cuales actualmente se encuentran vinculadas 26 afectados, quedando aún pendiente la vinculación de [150 - 26] = 124 familias, lo que asciende a la suma de 228.856 SMLMV (DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES

SEXTO: como consecuencia de las condenas anteriores, DISPÓNGASE en el Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos administrado por el Defensor del Pueblo, y a cargo del cual se pagarán las indemnizaciones, según lo ordenado en el artículo 65-3 de la Ley 472 de 1998, la suma de (13.683 SMLMV + 7800 SMLMV + 136.727 SMLMV) = 158.210 SMLMV, equivalente en el año 2019 a: $131.016.232.369 (CIENTO TREINTA Y UN MIL DIECISÉIS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CT) *1 SMLMV año 2019 = $828.116"

1.2 HECHOS.

"PRIMERO: El barrio Pueblito Viejo, ubicado en el corregimiento el Arenal perteneciente al municipio de Candelaria Valle, fue fundado desde hace 24 años, COLINDANDO por una parte con integraciones Porcinas Ltda - Granja porcicola el Arenal y por la otra parte con Pollos el Bucanero - Granja Avícola el Frayle, actividades industriales que comenzaron a desplegarse y junto con ella la emanación de cierta clase de olores.

SEGUNDO: Para el año 2015, las actividades industriales tanto de **integraciones Porcinas Ltda - Granja Porcicola el Arenal y Pollos el Bucanero - Granja Avícola el Frayle**, se habían intensificado, tan es así que los **OLORES OFENSIVOS Y NAUSEABUNDOS** SE HACÍAN CADA VEZ MÁS FRECUENTES, comenzando provocar que las FAMILIAS NO PUDIERAN DISFRUTAR DE SUS VIVIENDAS Y LOS ALIMENTOS QUE CONSUMÍAN EN SUS HOGARES, como tampoco podían conciliar sus horas de sueño ni disfrutar de un ambiente sano.

TERCERO: En ese mismo año 2015, y como consecuencia del incremento de la actividad industrial y correlativamente de la intensificación de OLORES OFENSIVOS Y NAUSEABUNDOS, los Integrantes de la comunidad acudieron a presentar **acción de tutela y derechos de petición al municipio de Candelaria Valle**, con el fin de que se les PROTEGIERA SU **DERECHO AL AMBIENTE SANO**, PUES resulta totalmente ILÓGICO E IRRAZONABLE **que en un mismo sector que los cobija EL USO DE SUELO se encuentre ubicado un barrio residencial "pueblito viejo" el cual COLINDA por una parte con una industria dedicada a la crianza y engorde de cerdos y por otra parte con una Industria dedicada a la crianza y engorde de aves,** ACTIVIDADES INDUSTRIALES LAS CUALES SON TOTALMENTE INCOMPATIBLES CON LA ACTIVIDAD RESIDENCIAL. Es por este motivo que la CVC (Corporación Autónoma Regional del Valle) apertura una Investigación por los olores ofensivos.

CUARTO: El día 23 de Febrero del 2015, la CVC (Corporación Autónoma Regional del Valle), mediante comunicados de esa misma fecha, DA A CONOCER los preocupantes resultados que arrojaron la investigación por los olores ofensivos, mencionando en el comunicado # 0721-01852-1-2015 que fue la visita efectuada a la industria de integraciones Porcinas Ltda - Granja Porcicola el Arenal, en su NUMERAL 6, que: "se perciben olores ofensivos en las áreas de tratamiento de aguas residuales especialmente en los tanques estercoleros, en el tanque que distribuye el efluente a los biodigestores y en la laguna de oxidación" y el comunicado # 0721-01851-1-2015 que fue la visita efectuada a la industria de Pollos el Bucanero Granja Avícola el Frayle NUMERAL 7, que: "La compostera de mortalidad se observa colmatada generando olores ofensivos que afectan la comunidad de pueblito viejo"

QUINTO: El día **5 de Marzo del 2015 la CVC**, mediante el comunicado # 0721-03874-4-2015 le manifiesta a la alcaldía municipal de Candelaria - Valle, su enorme preocupación por los OLORES OFENSIVOS QUE SE HAN CONVERTIDO EN UNA PROBLEMÁTICA del corregimiento el Arenal por DOS (2) ACTIVIDADES PRODUCTIVAS que afectan la comunidad de pueblito viejo, teniéndose que hacer obligatoriamente a la población afectada UNA ENCUESTA de olores ofensivos que cumpla con la Norma Técnica Colombiana NTC 6012-1, lo cual requiere recursos financieros y técnicos. ADEMÁS, le enfatiza a la municipalidad de que **debe revisar o examinar cuidadosamente su plan de ordenamiento territorial** (POT), pues **no resulta viable una compatibilidad del uso de suelo residencial con actividades agroindustriales.**

SEXTO: Para el mes de **marzo del 2018,** los OLORES OFENSIVOS Y NAUSEABUNDOS, generados por las dos (2) actividades industriales de crianza y engorde de pollos por un lado y de crianza y engorde de cerdos por el otro, YA HABÍAN LLEGADO A **NIVELES EXTREMOS DE INHABITABILIDAD**, haciendo que muchos de los propietarios de dichos inmuebles se vieran obligados a salir a otras localidades, lo cual conllevó a las familias restantes que se rehusaron a abandonar sus viviendas a efectuar serias protestas en contra de integraciones Porcinas Ltda - Granja porcícola el Arenal y contra Pollos el Bucanero Granja Avícola el Frayle. PROTESTA CIVIL DE LOS HABITANTES DE PUEBLITO VIEJO QUE PARCIALMENTE RINDIÓ FRUTOS, toda vez que en el mes de marzo del 2018 una (1) de las actividades industriales de donde provenían los olores ofensivos de Pollos el Bucanero - Granja Avícola el Frayle, cerró sus puertas. NO OBSTANTE**, los olores nauseabundos persistieron hasta la actualidad (enero del 2019)** toda vez que la actividad industrial de engorde y crianza de cerdos se encuentra VIGENTE. De tal manera que LA CONDUCTA VULNERANTE GENERADORA DEL DAÑO NO HA DEJADO DE CESAR. daño continuado. (Art. 47 de la ley 472 de 1998).

SEPTIMO: Resulta INAUDITO que el municipio de Candelaria implementado un DEFICIENTE PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL (POT), que pusiera a los habitantes de la comunidad de Pueblito Viejo a COLINDAR con dos (2) industrias dedicadas por una parte a la crianza y engorde de pollos y por la otra a la crianza y engorde de cerdos, sometiéndolos hasta la ACTUALIDAD (enero del 2019) a que padecieran los olores ofensivos y nauseabundos, los cuales NO TIENEN EL DEBER JURÍDICO DE SOPORTAR; Atentado en contra de sus derechos colectivos al disfrute

del ambiente sano, la tranquilidad familiar y salubridad pública, pues de NINGUNA MANERA RESULTABA VIABLE UNA COMPATIBILIDAD DEL USO DE SUELO RESIDENCIAL CON ACTIVIDADES AGROINDUSTRIALES.

OCTAVO: Las 150 familias de la comunidad de Pueblito Viejo, han tenido que experimentar la aflicción DAÑO MORAL, que les representa soportar los olores ofensivos y nauseabundos a los que los sometió el municipio de Candelaria - Valle, a ponerlos a colindar con dos (2) industrias dedicadas al engorde y crianza de pollos y cerdos como consecuencia de un deficiente Plan de Ordenamiento territorial (POT) que No podía haber hecho compatible el uso de suelo residencial con actividades agroindustriales. - Tasación en el acápite Daño moral

NOVENO: Las familias de la comunidad de Pueblito Viejo, han sufrido una ALTERACIÓN DE LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA como consecuencia de haber sufrido un ENTORPECIMIENTO para DISFRUTAR DE SUS VIVIENDAS, ALIMENTOS, HORAS DE SUEÑO Y ESPARCIMIENTO FAMILIAR, como consecuencia de los olores nauseabundos y ofensivos que afectan la cotidianidad de la vida de los integrantes de las 150 familias afectadas

DÉCIMO: Se ha afectado la INTIMIDAD FAMILIAR y el ánimo de PERMANENCIA Y DOMICILIO de las familias transgredidas - DAÑOS A BIENES JURÍDICOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL, pues precisamente por los olores ofensivos y nauseabundo se rompió la cotidianidad del núcleo familiar tan es así que no podían disfrutar de consumir los alimentos en la casa por la **fetidez de los olores como también se veían afectados por la gran cantidad de moscas y zancudos** que ingresaban a sus hogares dañando los alimentos y perturbando las horas de sueño y hasta la intimidad en las parejas de esposos - (daño a la intimidad familiar), hasta el punto de que muchos de los propietarios de dichos inmuebles se-vieran obligados a salir a otras localidades - (afectación al domicilio y al ánimo de permanencia).

DÉCIMO PRIMERO: Las familias de la comunidad de Pueblito Viejo, han experimentado un DAÑO A LA SALUD, toda vez que la proliferación de olores nauseabundos como el del estiércol, le han producido a la población **problemas respiratorios** sumados a la proliferación en sus hogares de **moscas y zancudos** los cuales, aparte de atentar contra la salubridad de los hogares y predisponer a **afecciones gastrointestinales como diarrea o vómito;** han sido responsables de múltiples infecciones transmitidas **por vectores como dengue, chikungunya o zika.**

DÉCIMO SEGUNDO: Se ha producido para las 150 familias de la comunidad de Pueblito Viejo un daño emergente, consistente en la: **1) pérdida de valorización de sus inmuebles** y sus mejorías, toda vez que los olores nauseabundos han causado que COMERCIALMENTE los inmuebles se hayan depreciado en un 100%, pues los propietarios han intentado vender sus inmuebles pero nadie les desea comprar una propiedad atestada de malos olores. Perjuicio que es estimado en $150.000.000 (ciento cincuenta millones de pesos) por familia.

DÉCIMO TERCERO: Se ha producido para las 150 familias de la comunidad de Pueblito Viejo un lucro cesante, consistente en los: **1) GASTOS DE REUBICACIÓN, Y ADQUISICIÓN DE NUEVAS ALTERNATIVAS DE VIVIENDAS**, toda vez que los integrantes de las familias afectadas no están dispuestas a estar por siempre colindando y soportando los olores ofensivos provenientes de la actividad industrial, motivo por el cual REQUIEREN ASUMIR DE SUS PROPIOS PATRIMONIOS las expensas que les representan reubicarse o trasladarse a un sector donde puedan desarrollar con absoluta normalidad la cotidianidad de sus vidas. Perjuicio que es estimado en $200.000.000 (doscientos millones de pesos) por familia.

DÉCIMO CUARTO: La comunidad de Pueblito Viejo está conformada por 150 familias. En la presente ACCIÓN DE GRUPO se han vinculado 26 afectados, quedando aún pendiente la vinculación de [150-26] =124 familias, LAS CUALES PODRÁN IRSE INCLUYENDO DENTRO DEL TRÁMITE DEL PROCESO, O DURANTE LA EJECUCIÓN

DE LA SENTENCIA ACREDITANDO SU CONDICIÓN DE MIEMBRO AFECTADO, conforme a la Ley 427 de 1998, Art 55.”

2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

2.1. CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE – CVC. En detalle:

“Pretende el demandante establecer si hay lugar a declarar administrativamente responsable al municipio de Candelaria Valle, por permitir el asentamiento de empresas que se dedican a la producción agropecuaria en cercanías al centro poblado Pueblito Viejo, localizado en el Corregimiento El Arenal de Candelaria, según la demanda, actividades que les causaron perjuicios materiales e inmateriales, durante los últimos 3 años a los 26 demandantes y a un grupo de 150 familias del sector, por identificar.

La vinculación de la CVC a la presente acción se da por disposición judicial al considerar el Despacho que tiene interés en las resultas del proceso por ser la entidad estatal encargada de la administración de los recursos naturales en el Valle del Cauca. (…)

3.1. En el caso presente, no procede el medio de control de la referencia, ya que en acciones cuya naturaleza es eminentemente indemnizatoria, en acciones como las de grupo, su procedencia debe estar siempre precedida de la existencia y de la certeza del daño, daño que no se acredita con la demanda por ninguno de los medios previstos en la legislación colombiana para tal efecto.

3.2. Durante la lectura de la demanda solo encontramos afirmaciones gaseosas hechas por el señor Apoderado demandante acerca de la ocurrencia del daño, afirmaciones que no encuentran respaldo en ninguna prueba que las acredite, lo cual obstaculiza el derecho de defensa de la entidad, pues no encontramos elementos de prueba que controvertir.

Pero no solo eso: La omisión del deber que en materia probatoria le corresponde al Demandante dejó en manos del Juzgador la determinación, no solo de la imputación, sino de la ocurrencia del daño, convirtiendo al Despacho en coadyuvante de la parte Demandante.

Frente a lo anterior y siendo que no existen elementos de prueba que controvertir, únicamente nos corresponde afirmar que en este caso no se acreditó la existencia de un daño y menos que dicho daño genere responsabilidad a cargo de la CVC por cuanto mi mandante ha ejercido fielmente sus competencias en materia de administrador de los recursos naturales.

3.3. Frente a la inexistencia del daño, se torna necesario decretar la ineptitud sustancial de la demanda por falta de los elementos constitutivos para demandar, pues, el medio de control de reparación directa se encuentra supeditado a la preexistencia e irrefutabilidad del daño, conforme a lo cual el daño debe ser real, cierto, presente o futuro, y no probable, incierto o hipotético.

3.4. No existe en el expediente prueba de afectación ambiental alguna derivada de la operación irregular de empresas sujetas a la vigilancia por parte de la CVC.

3.5. No siendo procedente el decreto del dictamen a petición de parte, el proceso esta desprovisto de prueba del daño y prueba de la falla que se alegan.

3.6. El daño a bienes constitucionales indiscriminado no se repara patrimonialmente sino por excepción con la condición de que esté plenamente acreditado. El daño a la salud, esta desprovisto de todo sustento probatorio. Entonces aplica el axioma: sin daño no hay responsabilidad.”

2.2 MUNICIPIO DE CANDELARIA.

“Como consecuencia de la exoneración de responsabilidad del Municipio de Candelaria - Valle, no puede ser condenado a pagar lo indicado en esta pretensión segunda como tampoco las señaladas como pretensión tercera, cuarta, quinta y sexta de la demanda.

Inepta demanda sustantiva, exclusión de obligatoriedad por disposición legal. En consecuencia, la acción debe dirigirse frente a los verdaderos responsables que no lo es el Municipio de Candelaria - Valle, porque con la prueba documental allegada por el demandante y aportada en esta contestación su actuación ha sido acorde con la Ley para prevenir el daño.

Situación jurídica consolidada. La fundamentó así:

a) El barrio Pueblito Viejo se levantó en un área rural ubicada en la vereda El Arenal, corregimiento de La Regina y según la licencia de construcción en mayo 9 de 1997 el propietario es la Junta de Vivienda Comunitaria de Pueblito Viejo.

El Municipio de Candelaria en el PBOT contenido en el Acuerdo 002 del 29 de enero de 2015, en su art. 160 determinó sobre el nuevo uso y reubicación de establecimientos industriales lo siguiente:

> "**Acuerdo 002 de enero 29 de 2015. Artículo 160**. Nuevos Usos y Reubicación de Establecimientos Industriales. Los nuevos usos industriales, se ubicarán en las zonas industriales en el uso rural definidas en el presente documento. Las industrias que no cumplan con el uso del suelo, así como con los requerimientos ambientales y urbanísticos vigentes a partir de la expedición del presente acuerdo, estarán obligadas a reubicarse en las zonas determinadas para este tipo de uso en un plazo no mayor a 4 años".

El Plan Básico de Ordenamiento Territorial ya mencionado, conforme a lo señalado en la Ley y en la Corte Constitucional se trata "del instrumento básico para desarrollar el proceso de ordenamiento del territorio Municipal, entendido como el conjunto de directrices, políticas, estrategias, metas, programas, y actuaciones y normas que debe adoptar cada municipio para orientar y administrar el desarrollo físico del territorio y la utilización del suelo"; de ahí, que el Municipio de Candelaria detalló el uso del suelo y tuvo en cuenta el derecho adquirido, que en materia pública se habla de situaciones jurídicas consolidadas.

➤ Responsabilidad a cargo de un tercero. El fundamento así:

a) La pretensión aducida en la demanda Invoca la reparación de los perjuicios causados por los "olores nauseabundos producidos por dos actividades productivas que han afectado el ambiente sano de las 150 familias de la comunidad de Pueblito Viejo, ubicada en el corregimiento El Arenal perteneciente al Municipio de Candelaria - Valle".

El Municipio de Candelaria de acuerdo a su competencia ha estado atento en el acompañamiento del proceso para que la condición ambiental de la población pueda tener un ambiente sano, trabajo articulado con la CVC que es la autoridad ambiental competente y responsable para el trámite administrativo generado por quejas según Resolución 1541 del 12 de noviembre de 2013; donde el Municipio de Candelaria, se repite ha prestado todo el apoyo a la comunidad hasta el punto de requerir sobre los resultados a la CVC. Este plan de trabajo se inició en el año 2011 y a la fecha continúa. (…)”

2.3 POLLOS BUCANERO.

“…Pollos El Bucanero no ha debido ser llamada para actuar en este proceso. Lo anterior, en la medida en que el escrito de demanda en ningún momento cuestiona alguna acción

u omisión de esta sociedad de derecho privado. Por el contrario, en todo momento el objeto de reproche por parte del grupo demandante lo constituye **el actuar del municipio de Candelaria al permitir dentro de su regulación sobre el uso de suelos la realización de actividades industriales con actividades residenciales**, cuando en concepto del grupo demandante- son incompatibles.

Por esto, debe destacarse que estos hechos del escrito de demanda contienen la síntesis del reproche que dio origen a este proceso (que en últimas da cuenta de la causa petendi): el grupo demandante cuestiona el, en su concepto, "deficiente plan de ordenamiento territorial (POT), que pus[o] a los habitantes de la comunidad de Pueblito Viejo a colindar con dos (2) industrias [...]". Se advierte que, de entrada, no se está cuestionando la actividad de Pollos El Bucanero.

Tampoco se está controvirtiendo o alegando que esta sociedad de derecho privado no hubiera dado cabal cumplimiento a la normatividad vigente en materia ambiental y menos se cuestiona que esta persona jurídica no hubiera respetado la normatividad en materia de uso del suelo vigente para el momento. Ese no es el reproche y es por esta razón que no existe legitimidad en la causa por pasiva: Pollos El Bucanero no está llamada a resistir las pretensiones del grupo demandante. (…)

Buena fe por parte de Pollos El Bucanero en la explotación de su empresa. La actividad avícola se ha desarrollado desde 1992 y ha tenido una participación importante en las dinámicas económicas del municipio de Candelaria, así como en la producción de elementos esenciales en la cadena alimenticia nacional

El sistema de asentamiento del municipio de Candelaria se ha caracterizado por ser un territorio principalmente rural en el que se han desarrollado actividades de agricultura, de ganadería, avicultura, hortalizas, frutales y piscicultura. Entre estas, la avicultura ha tenido una presencia importante desde hace más de 25 años. Particularmente, en el lote en el que funcionó la granja El Frayle (desde el 2000 y hasta el 2018) habían funcionado las granjas de Pollos San Joaquín Ltda. desde el año 1992.

Luego, desde el año 2000 Pollos El Bucanero continuó ejerciendo la actividad avícola en la granja El Frayle, sobra decir, con el lleno de todos los requisitos legales para su operación. Por supuesto, su impacto en el desarrollo rural, en la economía del municipio y en las cadenas productivas de alimento a nivel nacional con productos como el huevo y el pollo se da por sentado. Tan es así que el mismo municipio reconoció, en el 2008 en su Programa Agropecuario Municipal, a Pollos El Bucanero como una de las dos grandes empresas influyentes (…)

Pollos El Bucanero cumplió con la normatividad vigente para la explotación de su empresa, las medioambientales, relativas a bioseguridad y en materia de uso de suelos

Debe destacarse que la demanda en ningún momento cuestiona el cumplimiento de la normatividad vigente por parte de Pollos El Bucanero, ni de su cumplimiento de normas medioambientales o de bioseguridad. El grupo demandante jamás alega (y menos prueba) que mi poderdante haya incumplido las obligaciones que en la explotación de su empresa le correspondían en relación con el medioambiente y el uso de suelos vigente en el municipio de Candelaria. Pudiera pensarse que el grupo demandante entiende que en la explotación de su empresa Pollos El Bucanero no solo respetó y se adecuó al uso de suelos que había definido la autoridad competente para el área en la que estaba ubicada la granja El Frayle (como industrial), sino también que en la explotación de la empresa se respetaron las obligaciones medioambientales y de bioseguridad aplicables. (…)

2.4 INTEGRACIONES PORCINAS LTDA.

“Señor Juez en primer lugar deberá observar, que no existe concurrencia de los elementos axiológicos de la responsabilidad extracontractual respecto de la sociedad INTEGRACIONES PORCINAS LTDA, entidad que represento, por la potísima razón de

que la parte demandante invoca **un deficiente Plan de Ordenamiento Territorial (POT) por parte del municipio de Candelaria Valle, por permitir actividades industriales colindantes con los habitantes del Barrio Pueblito Viejo del corregimiento el Arenal,** por lo cual, a su parecer no resultaba viable una compactibilidad de uso del suelo.

Es necesario tener claridad, que es el Estado Colombiano por intermedio de sus entes o autoridades el encargado de otorgar las licencias de funcionamiento a las sociedades que desarrollan un objeto social en el cual se implicadas en la expedición de olores ofensivos, pero así mismo, es el encargado de realizar los controles respectivos que ayuden a mitigar o minimizar el impacto sobre el ambiente para que no 'cauce perjuicio a la comunidad. Respecto a la sociedad que represento, es importante aclarar que actualmente no existe revocatoria de la licencia de funcionamiento, ni orden que implique seguir un programa para la mitigación de los olores ofensivos, y menos sanción alguna por parte de entidad administrativa con respecto al tema.

Ahora bien, en cuanto al termino de caducidad en las acciones de grupo, se deberá atender a lo dispuesto en el artículo 47 del CPACA que me permito transcribir así:

> "Articulo 47°.-Caducidad. Sin perjuicio de la acción individual que corresponda por la indemnización de perjuicios, la acción de grupo deberá promoverse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se causó el daño o cesó la acción vulnerable causante del mismo." (Cursiva, subrayas y negritas fuera de texto)

Sobre los bienes jurídicos de especial protección constitucional, los perjuicios morales y el daño a la salud a que hace alusión el apoderado de los accionantes deberán ser demostrados.

En cuanto al daño emergente y lucro cesante deprecados por el apoderado de los accionantes, de igual forma deberán demostrarse en su debida oportunidad."

2.5 SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.; ALLIANZ SEGUROS S.A.; y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., en unísono indicaron:

"Conforme a lo confesado en este hecho [segundo] y fundamentado en las pruebas aportadas con la demanda, desde el 20 de enero del año 2015 se presentó derecho de petición al alcalde del Municipio de Candelaria, Jhon Wilson Rengifo, donde se solicitaba la intervención municipal por la problemática que presentaba la comunidad en cuando a la presunta vulneración de los derechos colectivos a un ambiente sano.

Además de esto, se aportó como prueba con la demanda una serie de poderes otorgados al abogado Mario Alfonso Castañeda Muñoz, dirigidos a los Magistrados del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en donde se pretende la iniciación y culminación de la acción de reparación de los perjuicios causados a un grupo con la intención de obtener el pago de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales ocasionados a los habitantes de la urbanización Pueblito Viejo, corregimiento el Arenal, perteneciente al Municipio de Candelaria. Estos poderes son los que supuestamente acreditan la postulación de las personas que conforman los grupos enlistados en el encabezado de la demanda, sin embargo, llama la atención la fecha en la que se confirieron los mismos, los cuales tienen fecha del 14 de abril de 2015, 17 de marzo de 2015, 19 de marzo de 2015, 29 de julio de 2015, entre otras fechas, **todas del año 2015.**

Todo esto quiere decir que desde el año 2015 se advirtió un presunto daño por parte de los actores que conforman el grupo y fungen como la parte activa en esta demanda. Esta situación también fue puesta en conocimiento del abogado Mario Alfonso Castañeda Muñoz, quien es el apoderado judicial de la parte demandante en este proceso, pues **los poderes para que interpusiera la acción de grupo y reclamara el pago de perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, se confirieron desde el año 2015**. Como se venía anticipando, para este tipo de eventos la caducidad se cuenta desde el momento en que acaece el hecho dañoso, y si bien se ha tratado el concepto de daño continuado, no se hace con la intención de diferir indefinidamente el conteo de la caducidad sino de

garantizar al afectado la oportunidad de acceder a la justicia cuando el daño no se genera o no se hace visible de manera concomitante con el hecho.

Entonces, si desde el año 2015 se está reclamando la indemnización de un daño, lógicamente esto se da porque ya el supuesto daño era advertible para los actores, lo cual deja sin fundamento la teoría de que, por ser el daño continuado, la acción de grupo podría interponerse en cualquier tiempo, como erróneamente lo sostuvo el auto admisorio de la demanda (…)"

3. SENTENCIA IMPUGNADA.

El Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Cali mediante sentencia del 18 de marzo de 2024, negó las pretensiones considerando:

"Aplicando todas estas precisiones jurisprudenciales al caso concreto, lo primero que debe analizarse a efectos de estudiar el inicio del cómputo del término de la caducidad, es identificar el daño, a partir de la tipología de daño ambiental que se explicó previamente. Pues bien, teniendo en cuenta que la acción que se interpone es la de grupo y que las pretensiones son de naturaleza indemnizatoria porque buscan la reparación de las repercusiones económicas que ocasionó el daño al ambiente sano en los habitantes del barrio pueblito viejo, estamos en presencia de un **daño ambiental impuro**. Sobre esta tipología, precisó la jurisprudencia que cuando se afecta intereses patrimoniales como lo es en este caso, el daño se produce en un momento determinado.

Al revisar la demanda, se observa en el hecho No. 2 que para el año 2015 las actividades industriales de las demandadas se habían intensificado, provocando que los olores ofensivos y nauseabundos fueran más frecuentes y afectando a las familias del barrio pueblito viejo. Esta afirmación no se desconoció durante el proceso, incluso en los alegatos de conclusión presentados por la parte demandante, se reiteró que para el año 2015 ya eran advertibles los olores ofensivos y nauseabundos, y que los mismos afectaban a los demandantes.

Además de lo anterior, también se aportó como prueba documental una Sentencia de tutela del 03 de marzo del año 2015, proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Candelaria, donde se indicó que los señores Nelly Romero Prada, Gerardo Muñoz, Carmenza Navia, Dora Lilia Narváez, María Estela Benavides, José Rodríguez y Juan Carlos Palacio, habían solicitado la intervención del Municipio de Candelaria por la problemática referente a la vulneración de los derechos colectivos a un ambiente sano. Igualmente, reposa en el expediente como prueba documental los oficios Nos. 0721-01852-1-2015 y 0721-01851-1-2015, ambos del 23 de febrero de 2015 y expedidos por la CVC, donde se expresa que por motivo de quejas por parte de la comunidad de pueblito viejo relacionadas con la generación de olores ofensivos por la actividad productiva desarrollada por la granja avícola el Frayle y la granja porcícola el Arenal, se realizó visita técnica de inspección a dichas actividades.

Todos estos elementos de prueba identifican que para el año 2015 los olores nauseabundos y ofensivos provenientes de las actividades agroindustriales ya eran advertibles para los habitantes del barrio pueblito viejo del corregimiento del Arenal del municipio de Candelaria, y que repercutían en su persona individualmente considerada y sus bienes, lo que también llevó a que se iniciaran acciones para mitigar su impacto. Por tal razón, esa delimitación temporal del daño permite dar seguridad jurídica respecto a la determinación del momento en el que debe iniciarse el cómputo del término de la caducidad.

Como se mencionó previamente, el daño ambiental que se estudia corresponde al impuro, de allí que sea verificable el momento en el que se produce y que no corresponde a un daño continuado como lo indicó la parte demandante. Con las pruebas recaudadas, se puede determinar que para el año 2015 los demandantes

ya advertían sobre el daño en el ambiente producto de los olores ofensivos y nauseabundos y la repercusión que este les generaba, por lo que el cómputo del término de caducidad es de dos años siguientes a la fecha en que se causó el daño, como lo estableció el literal h) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 y como quiera que demanda se radicó el 22 de febrero de 2019, se concluye que en el presente asuntó **operó el fenómeno jurídico de la caducidad**. En ese orden, **se declarará probada la aludida excepción."**

Por tanto, falló:

"PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de caducidad de la acción de grupo, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia."

4. IMPUGNACIÓN.

4.1 PARTE ACTORA.

"1.1 el presente caso, tuvo como punto de controversia determinar si existe o no responsabilidad administrativa por el daño sufrido por los habitantes del barrio Pueblito Viejo, ubicado en el Corregimiento el Arenal perteneciente al municipio de Candelaria Valle, como consecuencia de los olores ofensivos *producidos por la actividad industrial*, los cuales, **se iban incrementando desde el año 2015 hasta la actualidad año 2019** fecha en la que se presentó la demanda, pues **el plan de ordenamiento territorial (POT) del municipio de Candelaria – Valle, puso a colindar el sector residencial de la comunidad de Pueblito Viejo con dos (2) industrias dedicadas por una parte a la *crianza y engorde de pollos* y por la otra a la *crianza y engorde de cerdos***, sometiéndolos a los olores ofensivos, toda vez que de ninguna manera resultaba jurídicamente viable una compatibilidad del uso de suelo residencial con actividades agroindustriales *y que son generadoras de olores ofensivos e incompatibles para la vida residencial.*

…es que se hace evidente el deficiente y errado análisis que efectuó el despacho al momento de proferir la sentencia de primera instancia respecto a la - acción vulnerante que era la producción de los olores ofensivos *causados por la actividad industrial*, los cuales, se iban incrementando desde el año 2015 hasta la actualidad año 2019 fecha en la que se presentó la demanda y quedó admitida, pues efectivamente el daño aún no había cesado o sea que seguía vigente y latente, - daño continuado pero en cambio el juzgado al momento de proferir la sentencia terminó argumentó (sic) de una forma totalmente equívoca para justificar la aplicación de la caducidad y no la aplicación del daño continuado que: como quiera que la Ley 1437 de 2011 (cpaca) art 164 num 2, literal h, reguló el termino de caducidad de estas acciones, que es dos (2) año contados a partir del día siguiente a la fecha en que se causó el daño, entonces que no se pude aplicar el precepto de la ley 472 de 1998, que consagraba como término para formular la acción de grupo a los dos (2) años siguientes a la fecha en que se causó el daño o cesó la acción vulnerante causante del mismo.

(…) resulta totalmente censurable, que el despacho *no solamente dejara sin aplicación* la teoría del daño continuado en cuanto a las acciones de grupo pues el concepto de la "cesación de la acción vulnerante" como fórmula inherente para computar la caducidad en esta clase de acción constitucional (acción de grupo) dejó de existir para este despacho con la expedición de la Ley 1437 del 2011, sino que además tiro al traste de la basura más de 70 años de desarrollo jurisprudencial del consejo de estado en lo atinente del daño continuado.

2. caducidad de la acción de grupo - daño continuado o de tracto sucesivo – cesación de la acción vulnerante.

2.1 el Consejo de Estado ha precisado en múltiples ocasiones que el daño continuado o de tracto sucesivo, es aquel que se prolonga en el tiempo, sea de manera continua o intermitente. Se insiste, la prolongación en el tiempo no se predica de los efectos de este o si se quiere de los perjuicios causados, sino del daño como tal. La doctrina lo ejemplifica comúnmente en relación con conductas omisivas. Ejemplo de daño continuado, la contaminación a un río, con ocasión de una fuga de sustancias contaminantes, de tal manera que el término de la caducidad comenzará a correr desde la cesación de la acción vulnerante.

(…) en el presente caso, desde los mismo hechos de la demanda (hecho tercero y séptimo) se precisó con suma claridad que el daño lo producían los olores ofensivos *causados por la actividad industrial*, los cuales, se iban incrementando desde el año 2015 hasta la actualidad año 2019 fecha en la que se presentó la demanda *(problemática que seguía vigente aun hasta la fecha de recepción de los testigos junio 10 del año 2021, quienes aludieron la problemática de los olores nauseabundos en la localidad donde se encontraban las viviendas de los demandantes)* y que dicha situación hasta el día de hoy sigue totalmente vigente, en otras palabras la acción dañosa no ha cesado. (…)

3. CONSIDERACIONES FINALES DEL RECURSO DE APELACIÓN.

3.1 finalmente, cabe resaltar que no se puede justificar de ninguna manera que el juzgador de primera instancia al momento de admitir el libelo demandatorio reconociera efectivamente la configuración de un daño continuado a los habitantes del barrio Pueblito Viejo, ubicado en el Corregimiento el Arenal perteneciente al municipio de Candelaria Valle, como consecuencia de los olores ofensivos producidos por la actividad industrial, los cuales, se iban incrementando desde el año 2015 hasta la actualidad año 2019 fecha en la que se presentó la demanda y quedó admitida, pues efectivamente el daño aún no había cesado o sea que seguía vigente y latente, - daño continuado. sin embargo al momento de proferirse la sentencia el despacho decretara la caducidad de la acción, argumentando inauditamente que no existía daño continuado y que los demandantes tenían 2 años para demandar a partir del año 2015, fecha en la cual, los olores ofensivos habían comenzado a incrementarse y que a partir de ese momento les corrían los términos para demandar, motivo por el cual decretaba la caducidad de la acción.

y es que el razonamiento utilizado por la primera instancia no compagina con el ordenamiento interno, al considerar que como el concepto de la “cesación de la acción vulnerante” únicamente estaba establecida en la ley 472 de 1998 - art 47, y como quiera que la ley 1437 de 2011 – cpaca, no establece la cesación de la acción vulnerante sino que únicamente hace referencia al termino de los 2 (dos) años a partir del día siguiente del daño, motivo por el cual se aplicaba esta última. Entonces con ese razonamiento se abstuvo de darle aplicación a la teoría del daño continuado pues el concepto de la “cesación de la acción vulnerante” dejó de existir para este despacho con la expedición de la ley 1437 del 2011. error craso que debe ser revocado, pues el concepto de “cesación de la acción vulnerante” no ha dejado de existir para la jurisdicción contencioso administrativa, ya que con simplemente armonizar el contenido de la ley 472 de 1998 - art 47 y ley 1437 de 2011 (cpaca) art 164 num 2, literal h, se desprende sin asomo de duda que la cesación de la acción vulnerante es un criterio totalmente válido y vigente que tenía que haber sido aplicado en el presente asunto a la luz del daño continuado, el cual no había cesado al *momento de la presentación de la demanda* – febrero del 2019 y aun hasta la fecha de recepción de los testigos junio 10 del año 2021, quienes aludieron la problemática de los olores nauseabundos presentes en la localidad Pueblito Viejo de Candelaria Valle, donde se encontraban las viviendas de los demandantes.

(…) finalmente, en cuanto a la responsabilidad administrativa de los demandados se tiene que con el comunicado de la CVC de *marzo 5 del 2015* a la *secretaría de medio ambiente y desarrollo económico de candelaria valle*, en el que se indica que el día 27 de enero del 2015 se habían realizado visitas técnicas a 2 (dos) actividades agroindustriales – granja avícola el Frayle de pollos bucanero y granja porcícola de integraciones porcinas, en el Corregimiento el Arenal de Candelaria – Valle, como consecuencia de *quejas de la comunidad por olores ofensivos*, indicándose por parte de la autoridad ambiental de la CVC que el municipio de candelaria – valle debía revisar y analizar la situación presentada con su POT (plan de ordenamiento territorial) por la

compatibilidad del uso de suelo que está generando *conflicto entre la actividad residencial y la actividad agroindustrial* y que además la autoridad ambiental – CVC conforme a su marco de funciones debía *efectuar una encuesta* técnica para la medición de los olores ofensivos pero que se contaba con la dificultad de la falta de recursos económicos y financieros para la elaboración de la encuesta técnica de la problemática por olores ofensivos. probándose de esta manera la deficiente organización del POT del municipio de Candelaria – Valle, que puso a colindar un uso de suelo residencial con un uso agroindustrial, actividades que son incompatibles entre sí, ya que por obvias razones no se puede habitar o asentar una población en un sector dedicado para la crianza y engorde de cerdos y aves de carácter agroindustrial productora de olores ofensivos o incomodos para el entorno social. los cuales, sea de paso decir pese a las múltiples quejas presentadas por la comunidad de olores ofensivos, la autoridad ambiental de la cvc terminó evadiendo sus funciones institucionales argumentando simple y llenamente que presentaba dificultades para la ejecución de la encuesta técnica para la medición de los olores ofensivos por la falta de recursos económicos y financieros.

Adicionalmente, se tiene que con el informe de visita de la CVC de *julio 2 del 2021* dirigido al Juzgado Doce Administrativo de Cali – Valle, la autoridad ambiental informó que efectivamente la *actividad porcícola* de integraciones porcinas Ltda, se encuentra a una distancia aproximada de 1 km de la comunidad o asentamiento de Pueblito Viejo, el cual, está ubicado dentro del suelo rural suburbano – área de vivienda campestre, y que conforme a lo consignado por la misma autoridad ambiental de la CVC se encuentra prohibido la actividad industrial y agropecuaria que es la que corresponde a la granja porcícola el arenal, probándose de esta manera que efectivamente, conforme a lo señalado por la autoridad ambiental de la CVC quienes indicaron que la actividad desplegada – agroindustrial de integraciones porcinas Ltda, se encuentra prohibida por factores de uso de suelo ya que aproximadamente a 1 km (un kilómetro) de distancia se encuentra ubicado una comunidad o asentamiento social, lo que demuestra el deficiente ordenamiento territorial del POT del municipio de Candelaria – Valle, que puso dos usos del suelo totalmente incompatibles en un mismo sector, generado un daño a los habitantes de la comunidad de Pueblito Viejo, quienes ya habían presentado quejas a la autoridad ambiental CVC por los olores ofensivos que perturban sus estilos de vida y que tales afectaciones fueron conocidas detalladamente por el juzgador de primera instancia mediante los testimonios de los señores: 1) Weimar Guerrero Candela, 2) Leydi Johana Abonia Cortés, 3) Lucelly Baena y 4) Jhoan Sebastián Liévano Narváez, quienes fueron escuchados en la audiencia del día 10 de junio del 2021 y manifestaron que: Conocían de la problemática de los olores ofensivos ya que al momento de efectuar alguna visita o compartir con sus conocidos residentes en el sector, el olor nauseabundo es bastante notorio y molesto, relatándose de manera concreta la manera en que dichos olores perturbaban a sus conocidos, específicamente al volver en indeseable la permanencia o convivencia en ese lugar.”

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

El Tribunal es competente para resolver en segunda instancia el presente asunto, de conformidad con lo establecido en el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011.

2. Problema jurídico.

Inicialmente, deberá esta Sala de Decisión analizar si efectivamente el presente asunto se encuentra afectado por el fenómeno jurídico de la caducidad, pues se trata de un presupuesto procesal, que fue controvertido expresamente por las llamadas en garantía y decretada por el juez de primera instancia. Para ello, deberá

precisar si el daño cuya reparación se pretende es un daño continuado o si se trata de un daño instantáneo o inmediato.

Finalmente, y solo en el evento en que encuentre que hay un daño susceptible de ser reparado, la Sala procederá a analizar si aquél resulta o no imputable a la administración y si se encuentran los elementos probatorios para ello.

3. Tesis de la Sala.

La Sala sostendrá que en el presente asunto ha operado el fenómeno jurídico de caducidad frente a todas las pretensiones de la demanda, en tanto que los demandantes acudieron ante la administración de justicia por fuera del término previsto por el legislador y, además, por cuanto la figura del daño continuado no resulta aplicable al caso sub-judice. Se confirmará la sentencia impugnada.

4. Sobre la caducidad en el caso concreto.

Como punto de partida, se debe de señalar que por tratarse de una acción de grupo instaurada el en el año 2019, le resultan aplicables las disposiciones contenidas en la Ley 472 de 1998, con las modificaciones que respecto de la pretensión, caducidad y competencia le introdujo la Ley 1437 de 2011.

Es claro para la comunidad jurídica que el legislador estableció el fenómeno de la caducidad como una sanción en los eventos en que determinadas acciones judiciales no se ejercen en un término específico, es por ello que las partes tienen el deber y la carga procesal de impulsar el litigio dentro del plazo fijado y de no hacerlo en tiempo, perderán la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho.

Así pues, el fenómeno de caducidad se configura cuando vence el término previsto en la ley para acudir ante los jueces para demandar. Límite que está concebido para definir un plazo objetivo e invariable para que quien pretenda ser titular de un derecho, opte por accionar ante las autoridades competentes. La caducidad tiene lugar justamente cuando expira ese término perentorio fijado por la ley.

Tal como lo ha señalado el Consejo de Estado en su amplia jurisprudencia, el fenómeno procesal de la caducidad opera ipso iure o de pleno derecho, es decir que no admite renuncia y el juez debe declararla, en caso de que se verifique la

conducta inactiva del sujeto procesal llamado a interponer la acción judicial correspondiente dentro del plazo legalmente estipulado.

Ahora bien, el verdadero dilema jurídico es establecer en cada caso concreto, el momento a partir del cual se debe empezar a contar el término para formular la demanda. Sobre este punto, la jurisprudencia ha precisado que en la acción de grupo se deben tener en cuenta **dos eventos**:

i) cuando el daño se produce de modo instantáneo -**aunque sus efectos se extiendan en el tiempo**- el término se cuenta desde la causación del daño y,
ii) cuando la acción u omisión y el daño mismo -**y no sus efectos**- se prolongan en el tiempo, el término se cuenta desde la cesación de los efectos vulnerantes[1].

La caducidad del medio de control de reparación de perjuicios causados a un grupo se encuentra regulada en el artículo 47 de la Ley 472 de 1998 y en el numeral 2° literal h) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

> "Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:
>
> (...)
>
> Artículo 47o.- Caducidad. Sin perjuicio de la acción individual que corresponda por la indemnización de perjuicios, la acción de grupo deberá promoverse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se causó el daño o cesó la acción vulnerable causante del mismo.
>
> 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:
>
> (...)
>
> h) Cuando se pretenda la declaratoria de responsabilidad y el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios causados a un grupo, la demanda deberá promoverse **dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se causó el daño**. Sin embargo, si el daño causado al grupo proviene de un acto administrativo y se pretende la nulidad del mismo, la demanda con tal solicitud deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo..." (Resaltos de la Sala).

Con fundamento en lo anterior, se puede colegir que el medio de control aquí analizado caduca en el término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente

[1] Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 1º de octubre de 2008, Rad. nº. AG-2005-02076 [fundamento jurídico 3.1].

a la causación de un daño, o cuando haya cesado la acción vulnerable causante del mismo, término que admite algunas excepciones **cuando se trata de daños continuados o de tracto sucesivo**, para cuyo caso el conteo comienza una vez este ha cesado, a menos que el afectado lo hubiere conocido tiempo después.

No obstante, el Consejo de Estado a través de una línea consolidada, ha establecido una diferencia clara entre i) **el daño continuado o de tracto sucesivo** del hecho dañoso, y ii) **los daños de causación inmediata** los que, por su naturaleza, se pueden agravar o cuyos efectos o prejuicios se prolonguen en el tiempo, como quiera que en estos eventos el menoscabo se concreta de puro derecho, es decir, en un momento determinado. Es con fundamento en lo anterior, que es a partir del hecho dañoso que lo causa o desde que se conoció el daño, esto para los eventos en los cuales el afectado no los haya podido advertir en el momento de la causación del daño.

En este sentido, es importante resaltar que, no pueden ser confundidos los daños continuados con los hechos dañosos que se extienden en el tiempo, de modo que la excepción a la regla de la caducidad prevista para los primeros, no le resulta aplicable a estos casos.

Sobre este tema, la Corte Constitucional[2] sostuvo:

> "[…] Tal y como se desprende de la lectura del citado artículo, se distinguen dos situaciones: la contabilización del término de caducidad **a partir de la ocurrencia del daño**, y de otro lado, su computo **desde la cesación de la acción causante del daño.**
>
> La primera de las hipótesis señala que la acción de grupo se promoverá dentro de los (2) dos años siguientes a la fecha en que se causó el daño. Bajo este planteamiento, es claro entender que para iniciar el contado de los referidos dos años, se tendrá como punto de partida la ocurrencia de un daño que se perfecciona, verifica y agota en una sola acción u omisión, sin importar que de dicho daño se deriven perjuicios posteriores.
>
> La segunda circunstancia dispone que la acción de grupo se podrá promover dentro de los dos (2) años siguientes a la causación de la acción vulnerante causante del mismo. En esta hipótesis, es igualmente claro que la clase de daño no se agota o perfecciona a consecuencia de una sola acción u omisión que pueda determinarse de manera objetiva y clara. Por el contrario, **el hecho dañino se prolonga y extiende en el tiempo, renovando su alcance dañino de manera permanente**, de tal suerte que produce lo que se ha denominado "**daño continuado" o daño de "tracto sucesivo".**
>
> Es importante tener en cuenta que, frente a estas dos circunstancias que condicionan la forma de contabilizar el término en que operará la caducidad en la Acción de Grupo, el Consejo de Estado ha desarrollando una prolija línea

[2] Corte Constitucional, sentencia T-634ª de 13 de agosto de 2010. M.P. Mauricio González Cuervo.

jurisprudencial, en la cual ha aclarado que es competencia del juez que conoce de la acción de grupo, establecer **si el hecho generador del daño se agota en un solo momento o es de aquellos hechos dañinos de tracto sucesivo**.

Se considera que en este caso, tanto el Juzgado Segundo Administrativo de Santa Marta, como el Tribunal Administrativo del Magdalena, luego de considerar los hechos del caso y las pruebas, propusieron una serie de argumentos razonables y no arbitrarios para establecer como fecha de inicio del cómputo de la caducidad, **el momento en el que entró en operación el relleno sanitario**. En esa fecha, el **21 de julio de 2004, fue notorio para toda la comunidad la operación de relleno** debido a la magnitud de la obra; fue en ese momento en que pudo haberse producido la eventual desvalorización de los inmuebles aledaños. **Es por ello que resulta razonable contabilizar la caducidad de la acción a partir de ese momento. En otras palabras, es proporcionado y razonable considerar que la entrada en funcionamiento del relleno provocó la desvalorización de los inmuebles, por lo que su persistente desvalorización puede ser válidamente considerada como una consecuencia del daño** que se produjo el 21 de julio de 2004, y que desde entonces fue notorio para la comunidad afectada. Siendo así las cosas, el hecho de que la acción de grupo haya sido interpuesta el 7 de diciembre de 2008, **pone de manifiesto la caducidad de este recurso.**

Así, la Sala no encuentra en esta ocasión que se verifique la causal de procedencia de la acción de tutela contra fallos judiciales por defecto sustantivo.

En este caso, tanto el Juzgado Administrativo como el Tribunal, tuvieron en cuenta la norma aplicable a las circunstancias fácticas del asunto, es decir el artículo 47 de la Ley 472 de 1998 que establece el término para que opere la caducidad en las acciones de grupo. La norma aplicada no ha sido derogada, goza de la presunción de constitucionalidad y ha sido razonablemente interpretada en la situación que se analiza, en el marco de las competencias de los jueces, adecuándose a los hechos del caso. Los argumentos esgrimidos por las dos instancias fueron proporcionadas y su interpretación no fue contraevidente. Asimismo, no se desconocieron sentencias con efectos erga omnes de la jurisdicción constitucional y contencioso administrativa en la materia […]". (Resaltado fuera del texto).

Asimismo, el Consejo de Estado ha señalado[3]:

"[…] 32. Lo anterior pone en evidencia que, aunque los daños generados a los habitantes de la vereda Las Nubes no se presentaron de forma concomitante con la puesta en funcionamiento **del relleno sanitario**, **sí adquirieron notoriedad y fueron cognoscibles para los demandantes, durante los primeros años de la década de los noventa**. Esto significa que le asistió razón al Tribunal Administrativo del Atlántico cuando declaró la caducidad de la acción, pues es evidente que cuando se presentó la demanda de reparación directa, el 17 de febrero de 1997, ya había expirado el término de dos años previsto en el artículo 136 del C.C.A.

33. Los demandantes en el recurso de apelación cuestionaron la anterior conclusión con el argumento de que las afectaciones generadas por la operación del relleno sanitario "son unos daños remotos **y sucesivos que se mantienen en el tiempo" porque "el medio ambiente no se recupera por mucho tiempo**".

34. La Sala considera que la anterior afirmación es verdadera pero únicamente **respecto del daño ambiental** de **carácter colectivo generado por la operación del relleno sanitario**, **pero no respecto del daño de tipo individual y subjetivo ocasionado por la misma causa a los habitantes de la vereda Las Nubes**. En efecto, **mientras que este último es instantáneo o inmediato** dado que se produjo

[3] Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "B", sentencia de 30 de noviembre de 2017, radicación 1997-012087, C.P. Danilo Rojas Betancourth.

en un **momento preciso y determinado**, el primero es **continuado o de tracto sucesivo** porque se prolongó en el tiempo.

35. El punto anterior se explica mejor si se tiene en cuenta que en el ámbito de la **responsabilidad del Estado por afectaciones ambientales existen dos tipos de daños distintos y diferenciables**: por un lado, **los daños a un interés colectivo como el ambiente** y, por otro, **los daños particulares y concretos que nacen como consecuencia de la lesión ambiental.** Las particularidades de unos y otros quedaron expuestas en la sentencia de 20 de febrero de 2014, que por su importancia se transcribe en extenso a continuación:

[…]

36. En estos términos, el **daño que se mantiene en el tiempo y que, por ello, adquiere carácter continuado es el generado al medio ambiente por la mala operación del relleno sanitario**, el cual **no es susceptible de ser indemnizado por la vía de la acción de reparación directa o de la acción de grupo desarrollada en la Ley 472 de 1998**, como **sí** lo es **el daño que afecta los intereses patrimoniales de los demandantes, y que se verifica o produce en un momento determinado.**

37. Entonces, lo dicho en el recurso de apelación en punto a que la acción de reparación directa se ejerció de forma oportuna **no resulta admisible porque se insiste, el daño por el cual se demanda en este caso no es el ambiental puro**, que **sí se extiende en el tiempo**, **y que consiste en la contaminación de las aguas, el suelo y el agua generada por la mala operación del relleno sanitario** El Henequén; sino **el ambiental impuro** que es **instantáneo o inmediato**, y que, de acuerdo con lo manifestado en la demanda, **se concreta en el menoscabo sufrido por los ocupantes de la vereda Las Nubes como consecuencia de la muerte de sus animales domésticos (patos, gallinas, cerdos, carneros) y de la pérdida sus pastos y árboles frutales** […]". (Resaltado fuera de texto)

Valga resaltar, que los anteriores argumentos y antecedentes judiciales fueron traídos a colación por el Consejo de Estado[4] en reciente providencia (03 de junio de 2021) en la que se resolvía una acción de tutela en la que precisamente, se declaró la caducidad del medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo, por las presuntas lesiones sufridas con ocasión a un relleno sanitario, la que por su analogía al caso sub-judice, se considera no tan solo aplicable, sino también una directriz clara sobre la materia.

Aclarado lo anterior, se puede colegir que, para analizar el término de caducidad, es necesario determinar con suficiente claridad el tipo de pretensiones que se pretenden reparar, esto es **si se trata de un daño ambiental puro o impuro**, pero además, que este sea susceptible de reparar a través de este medio de control, ya que se reitera que **el daño continuado generado al medio ambiente** por una mala operación u omisión por parte de las entidades administrativas **solo es susceptible de protección a través de una acción popular** y los **perjuicios patrimoniales**

[4] SECCIÓN PRIMERA - Consejera ponente: NUBIA MARGOTH PEÑA GARZON, providencia del tres (3) de junio de 2021, Radicación: 11001-03-15-000-2021-01422-00 (AC)

que estos sucedan será a través de la acción de grupo, pero que se produce a través de un momento determinado.

Sumado a lo dicho, en reciente sentencia del Consejo de Estado del **09 de abril de 2025** radicado interno 67722, sobre la caducidad de la acción de grupo en materia ambiental, indicó[5]:

> "13.- Con el propósito de resolver el cargo de censura, la Sala parte de precisar que el instituto de la caducidad, inicialmente regulado en la Ley 472 de 1998, fue uno de los aspectos modificados expresamente por el CPACA, compendio que en su literal h) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA prevé qué:
>
> Cuando se pretenda la declaratoria de responsabilidad y el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios causados a un grupo, la demanda deberá promoverse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se causó el daño. (…)".
>
> 14-. Ahora bien, en cuanto la controversia que se suscita en este litigio gira en torno al cómputo de la caducidad en materia de daños **producidos a raíz de una situación de contaminación ambiental,** la Sala estima necesario profundizar sobre ese tópico como a continuación procederá:
>
> <u>Cómputo de la caducidad cuando el daño reclamado se deriva de la contaminación ambiental.</u>
>
> 15.- La Corte Constitucional, al referirse a la doctrina en materia de la afectación derivada de la contaminación ambiental, ha explicado que debe distinguirse **cuando el daño reviste un carácter puro o cuando se trata de impuro o consecutivo**, entendiendo el primero como "aquello que ha caracterizado regularmente las **afrentas al medio ambiente** que **<u>no afectan especialmente una u otra persona determinada,</u>** sino exclusivamente el medio natural en sí mismo considerado, es decir, las 'cosas comunes'[6], al paso que el segundo "se asocia con las consecuencias que la **afrenta al medio ambiente le genera a una persona determinada**, es decir, "las repercusiones que la contaminación o el deterioro ecológico generan en la persona o bienes apropiables e intercambiables de los particulares[7]"
>
> 16.- La relevancia de esta dicotomía, explica el máximo órgano constitucional, radica en que su clara diferenciación abrirá el camino para determinar el cauce procesal para reclamar los perjuicios irrogados ante un evento de contaminación ambiental, el contenido de lo que se pretende y la legitimación que le asiste a quien procura su reparación.
>
> Lo anterior, por cuanto no se puede perder de vista que aun cuando en este escenario procesal pueden converger intereses comunes, de lo que se trata este mecanismo es

---

[5] Consejo de Estado. Sección Tercera. CP. William Barrera Muñoz. Radicación 76001-23-33-000-2014-01440-01 (67722). 09 de abril de 2025.

[6] Original de la cita de la sentencia de la Corte Constitucional, SU-455 del 16 de octubre de 2020, M.P Antonio José Lizarazo Ocampo. "Geneviève Viney y Patrice Jourdain. "Traité de droit civil. Les conditions de la responsabilité", L.G.D.J., Paris, 1998, p. 55. Citado por Henao, J. C. (2000). Responsabilidad del Estado colombiano por daño ambiental. En Responsabilidad por daños al medio ambiente. Bogotá: Universidad Externado de Colombia e Instituto de Estudios del Ministerio Público. P. 135".

[7] Original de la cita de la sentencia de la Corte Constitucional, SU-455 del 16 de octubre de 2020, M.P Antonio José Lizarazo Ocampo. *"Henao, J. C., Op. Cit., p. 135. Según explica el autor, "[…] el daño ambiental se causa siempre a la colectividad, pero con repercusiones, en ocasiones, sobre bienes individuales. En efecto, la persona tiene posibilidad de accionar en su nombre para pedir una indemnización propia (Daño Ambiental Consecutivo), como de accionar en nombre de una colectividad para pedir una indemnización de la cual no se puede apropiar pero de la cual sí puede gozar, que es realmente la que constituye la* ***reparación del daño ambiental en su estado puro"*** (p. 135).

"de proteger intereses particulares de sectores específicos de la población (…) de ahí su denominación de class action (…) es esencialmente indemnizatoria[8]"

También la jurisprudencia de esta Subsección se ha decantado por la anterior diferenciación conceptual al sostener:

*"**El daño ambiental puro** **recae sobre un interés o derecho colectivo y genera la afectación negativa del "ambiente" como bien jurídico protegido**. El régimen de responsabilidad que le es aplicable supone que cualquier persona que se considere víctima de la afectación ambiental no debe acreditar la existencia de un menoscabo particular y/o individual, ya que por su naturaleza colectiva **cualquier miembro de la especie humana esta ilegitimado para exigir la obligación resarcitoria** de quien lo causa. Frente a el la sola amenaza o peligro confieren la facultad al juez para actuar.*

*"A su turno, **el daño ambiental impuro** **se enmarca en una esfera meramente individual** y se define como aquel **menoscabo que afecta derechos subjetivos y particulares**, como consecuencia de una lesión ambiental. Dicho de otra manera, en este tipo de danos, tiene cabida la acepción tradicional del daño propuesta por la teoría clásica de la responsabilidad que lo define como lesión injustificada a un interés protegido por el ordenamiento; es toda afectación que no está amparada por la ley o el derecho, que contraria el orden legal o que está desprovista de una causa que la justifique[9].*

17-. Tratándose de la utilización de diversos mecanismos procesales, en función de las consecuencias del daño ambiental en su acepción pura e impura, la doctrina ha explicado que "*si se aplicara literalmente la Ley 472 y por la contaminación ambiental existiesen daños individuales ya causados a un grupo de personas y existiese una amenaza latente de nuevos daños individuales o colectivos hacía el futuro, sería necesario acudir a las **acciones de grupo para obtener la indemnización y a las populares para suprimir en forma rápida la amenaza por daño contingente**.[10]" (…)*

19.- Dicho esto, hay que agregar que la jurisprudencia de esta Corporación se ha ocupado de analizar diversos eventos en los que puede surgir el daño provocado por acciones transgresoras del medio ambiente, siempre con apoyo en la premisa de que "lo relevante en estos casos es la época en que resultan perceptibles las consecuencias materiales que el fenómeno de la contaminación puede producir". En esa línea ha considerado:

> *"17.18. **En efecto, aunque los efectos del daño han perdurado a través de muchos años y se ha manifestado de manera continua, incluso hasta después de la presentación de la demanda, no lo es menos que el plazo para accionar debe contabilizarse desde que los afectados tuvieron conocimiento de este.***
>
> *17.19. De este modo, existe claridad probatoria de que por lo menos desde el año 1991 el daño generado por las obras de 1990 fue advertido por la entonces propietaria del predio, la señora Licenia Roldán Garrido, de quien adquirieron los demandantes su derecho por causa de muerte, para quien eran evidentes los problemas de contaminación que para esa fecha se presentaban.*
>
> *17.20. Aunque la parte actora asevera que no fue sino hasta casi 10 años después que se pudieron esclarecer las verdaderas consecuencias de tal desmedro, esto es, en el año 2002 con un estudio realizado por la CVC, tal afirmación está desvirtuada con las pruebas del proceso, en la medida que desde mucho tiempo atrás eran conocidas las consecuencias nocivas de tal contaminación, (…).*

---

[8] LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso: Parte especial. Edit. Tirant lo blanch. Bogotá, 2024. Pág. 289.

[9] Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 2 de agosto de 2023, exp. 54878, C.P. Nicolás Yepes Corrales.

[10] TAMAYO JARAMILLO, Javier. Las acciones populares y de grupo en la responsabilidad civil. Biblioteca jurídica Dike. Reimpresión 2017. pág. 198.

(…)
*"17.22. **Si bien existen casos en los que el vertimiento de agentes contaminantes a un río puede generar un daño continuado, cuando estos son derramados en las fuentes hídricas de manera sucesiva, mediante distintos hechos u omisiones, en este caso el daño se produjo por razón de una única razón: la construcción de obras** que así lo permitían, por lo que a partir de la culminación de estas y principalmente del conocimiento de los accionantes sobre la situación lesiva, inició a contabilizarse el plazo extintivo de la acción de reparación directa para obtener la reparación de los daños causados por dicha situación.**"**[11] (subraya y negrilla texto original)*

*20.- Al compás de esas reflexiones, la Sección Tercera de Consejo de Estado igualmente ha explicado que, **al margen de que el daño eventualmente tenga vocación de prolongarse en el tiempo por una o varias conductas continuas vulneradoras del medio ambiente, tal aserto no se traduce en que el término de la caducidad para demandarlo se torne indefinido:***

"*Cabe agregar que, a pesar de que la contaminación ambiental puede generar un daño con vocación de continuidad, no por ello la oportunidad para reclamar la reparación de los perjuicios que de allí se derivan puede extenderse de manera indefinida.*

*En ese sentido, para efectos de situar la fecha inicial del cómputo de la caducidad resultará necesario establecer el **momento a partir del cual se hicieron evidentes para los afectados las consecuencias nocivas de esa contaminación** y sobre cuya base edifican la causación del daño alegado.*

*Es de importancia igualmente **identificar la época en que se produce el daño y diferenciarla de la agravación de sus efectos**, pues el acaecimiento de esta última circunstancia no desplazará en el tiempo el término para acudir a la jurisdicción a reclamar su reparación*. (…)

Se aprecia así, que aun cuando no se desconoce que la contaminación ambiental -entendida esta como el daño puro y, por lo mismo, no susceptible de ser indemnizado por este medio de control, puede generar daños en el ecosistema que, en ciertos casos, perduran en el tiempo, lo advertido no es óbice para que, desde el conocimiento de los efectos nocivos que lo concretan en el ámbito personal o patrimonial de los asociados, empiece a computarse el plazo legal para acudir al juez, en orden a obtener el reconocimiento de los perjuicios ocasionados."

De lo ampliamente transcrito se distingue la diferencia entre el **daño puro e impuro**, siendo el primero el acaecido al medio ambiente, susceptible de amparo por la acción de protección de derechos e intereses colectivos (popular) y respecto del cual no existe afectación por caducidad; de otra parte, a su lado converge el daño **impuro que es el sufrido a particulares** en sus derechos subjetivos y el cual puede ser indemnizado, debiendo contabilizarse la caducidad de los dos años desde su visibilización sin perjuicio de su agravación y perduración en el tiempo.

5. Análisis del caso concreto.

[11] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, 2 de agosto de 2019, exp. 46.438, C.P. Ramiro Pazos Guerrero.

Descendiendo al caso bajo objeto de estudio, la parte actora afirma que el sector de Pueblito Viejo ha sido gravemente afectado por las actividades industriales de integraciones porcícolas y granjas avícolas por sus olores ofensivos y nauseabundos, impidiendo el disfrute de la comunidad a la calidad de vida, de su entorno, de sus viviendas e incluso de los alimentos a consumir en sus hogares por las molestias ocasionadas; circunstancia que fue objeto de conocimiento y estudio por la CVC y a su vez, puesta de presente al municipio de Candelaria por la problemática ocasionada, especialmente al no resultar viable la compatibilidad entre el uso del suelo residencial con el industrial.

En consecuencia, argumenta el grupo actor el derecho al ser indemnizados por daños patrimoniales, daño a la salud, daños morales, alteración de condiciones de existencia, protección de bienes constitucionalmente protegidos por parte del Municipio de Candelaria al ocasionar y permitir la continuidad de la situación trasgresora.

Las entidades demandadas CVC, municipio de Candelaria y Pollos Bucanero, en unísono se opusieron a las pretensiones alegando la inexistencia de responsabilidad y en todo caso, las llamadas en garantía Allianz Seguros S.A., Seguros Generales Suramericana S.A. y Axa Colpatria Seguros S.A., propusieron la excepción de caducidad de la acción, tesis última que fue acogida por el juez de primera instancia puntualizando que, para el año 2015 ya era advertible para el grupo demandante los olores ofensivos alegados, debiendo tomar dicha fecha para el cómputo de la caducidad.

Así las cosas, conforme a la jurisprudencia citada in extenso y traída a colación líneas arriba, advierte la Sala de Decisión que en efecto le asiste razón al a quo al declarar la caducidad de la acción, toda vez que, en el sublite el daño alegado deriva de una contaminación ambiental, debiendo precisarse que el daño puro ocasionado al medio ambiente y amparable por la acción popular es ajeno al término de caducidad, empero, **el daño impuro** que corresponde al alegado por los actores a sus **derechos subjetivos y particulares** sí atiende término límite para la acción indemnizatoria debiendo iniciarse el cómputo a partir desde que los afectados tuvieron conocimiento del mismo.

En consecuencia, en los hechos narrados en la demanda, concretamente de los hechos segundo al quinto se extrae que:

*"**Para el año 2015**, las actividades industriales tanto de integraciones Porcinas Ltda - Granja porcícola el Arenal y Pollos el Bucanero - Granja Avícola el Frayle, se habían intensificado, tan es así que los OLORES OFENSIVOS Y NAUSEABUNDOS SE HACÍAN CADA VEZ MÁS FRECUENTES, comenzando provocar que las FAMILIAS NO PUDIERAN DISFRUTAR DE SUS VIVIENDAS Y LOS ALIMENTOS QUE CONSUMÍAN EN SUS HOGARES*";

*"**[E]n ese mismo año 2015**, y como consecuencia del incremento de la actividad industrial y correlativamente de la intensificación de OLORES OFENSIVOS Y NAUSEABUNDOS, los Integrantes de la comunidad acudieron a presentar acción de tutela y derechos de petición al municipio de Candelaria Valle, con el fin de que se les PROTEGIERA SU DERECHO AL AMBIENTE SANO*";

"**[E]l día 23 de febrero del 2015**, la CVC (Corporación Autónoma Regional del Valle), mediante comunicados de esa misma fecha, DA A CONOCER los preocupantes resultados que arrojaron la investigación por los olores ofensivos";

"**El día 5 de marzo del 2015** la CVC, mediante el comunicado # 0721-03874-4-2015 le manifiesta a la alcaldía municipal de Candelaria - Valle, su enorme preocupación por los OLORES OFENSIVOS QUE SE HAN CONVERTIDO EN UNA PROBLEMÁTICA del corregimiento el Arenal"

También fue descrito que para el año 2018 los olores nauseabundos productos de las actividades industriales fueron empeorando y que, en todo caso, para el año de la presentación de la demanda en el año 2019 la situación persistía en igual o peor intensidad.

Adicionalmente, como pruebas documentales consta **acción de tutela** que fue objeto de conocimiento por el Juez Segundo Promiscuo de Candelaria y fallada el **03 de marzo de 2015**, interpuesta por los habitantes del Corregimiento El Arenal Pueblito Viejo contra la alcaldía de Candelaria por no obtener respuesta frente a la solicitud de intervención en la problemática ambiental por los olores y proliferación de animales que afectaban alrededor de 150 familias del sector, con ocasión de la granja avícola e industria porcícola, a saber:

VII. CASO CONCRETO

En el caso sometido a estudio, una vez examinadas las pruebas que obran en el expediente se observa que la parte actora elevó petición a la entidad accionada, donde solicita al señor JHON WILSON RENGIFO alcalde del Municipio de Candelaria Valle, intervenga en la problemática que se viene presentando con las empresa POLLOS BUCANERO y CERVALLE, toda vez que dichas empresas no tienen las condiciones de higiene en sus establecimiento y debido a ello expelen olores, que está afectando a 150 familias que viven cerca del sector, donde hay proliferación de moscas, ratas, alergias , fiebre gripa, etc., lo que no les permite tener un ambiente sano, por lo que ven vulnerados sus derechos, por lo anterior solicitan al señor alcalde, que a la letra dice: "SE NOS INFORME POR ESCRITO TODAS LAS ACTUACIONES ADELANTADAS AL RESPECTO YA QUE HEMOS ENCIADO OFICIOS AL SEÑOR PERSONERO, A LA SECRETARIA DE SALUD, A LA SECRETARIA DEL MEDIO AMBIENTE, ICA Y CVC y no hemos tenido ninguna solución a esta problemática..." .

Dicha petición fue recibida por el accionado el 20 de Enero de 2015, tal como se evidencia en el expediente[7], sin que a la fecha de presentación de la acción de tutela diera contestación alguna a la parte accionante, según

De otra parte, obra oficio de la CVC **del 23 de febrero de 2015** dirigido concretamente a las integraciones y granjas porcínas, poniendo de manifiesto **las quejas instauradas por la comunidad** debido a los olores ofensivos en el Corregimiento el Arenal y a su vez, indicando la Corporación los resultados de visita de verificación realizada el **27 de enero de 2015**, en detalle:

Página 1 de 2
0721-01852-1-2015

Palmira, Febrero 23 de 2015.

Señor:
MAURICIO JOSE VALDIVIESO GARZÓN
Representante Legal
Integraciones Porcinas Ltda. - Granja Porcicola El Arenal
Predio Granja El Arenal, Vía El Arenal – Cabuyal, Corregimiento El Arenal, Vereda El Arenal
Candelaria, Valle Del Cauca.

Referencia: Olores Ofensivos.

Con motivo de quejas por parte de la comunidad de El Arenal relacionadas con la generación de olores ofensivos por la actividad productiva desarrollada por la Granja Porcicola El Arenal, se realizo visita técnica de inspección a dicha actividad el día 27 de Enero de 2015, en la cual se presentaron las siguientes situaciones:

1. Se verifica el desarrollo de la actividad productiva de levante y ceba de cerdos en la granja porcicola.
2. Se verifica el funcionamiento de cada una de las unidades de tratamiento de aguas residuales industriales.
3. Existe un operario para el sistema de tratamiento, encargado de la recolección de sólidos, manejo del biogás, lechos de secado y los mantenimientos sencillos de las unidades de tratamiento.
4. El efluente de la laguna de oxidación se observa en buenas condiciones.
5. Las áreas de secado de sólidos se observan en operación.
6. La actividad genera olores característicos, pero se perciben olores ofensivos en las áreas de tratamiento de aguas residuales especialmente en los tanques estercoleros; en el tanque que distribuye el efluente a los biodigestores y en la laguna de oxidación.

En atención a lo evidenciado en la visita y teniendo en cuenta la aplicación de la Resolución número 1541 de 2013, en el tema de olores ofensivos, la Empresa debe cumplir con la siguiente obligación:

1. Realizar encuesta para evaluar efectos de los olores generados por la actividad productiva. La elaboración de la encuesta y su aplicación debe desarrollarse según

la Norma Técnica Colombiana NTC 6012-1. Plazo de 2 meses contados a partir de la recepción de este oficio.

2. La obligación del permiso de vertimientos relacionada con la presentación del PRIO queda suspendida de forma temporal de acuerdo al cumplimiento del procedimiento de aplicación de la Resolución 1541 de 2013.

Cordialmente;

ESPERANZA CRUZ MORENO
Directora Territorial.
Dirección Ambiental Regional Suroriente.

Copia expediente: 0721-036-014-0325-2013

Preparó Elaboró: Jorge Narváez
Revisó: Manuel Fernandez S. UGC – Bolo – Frayle - Desbaratado.

Igualmente, obra oficio de la CVC dirigido a las granjas avícolas el 23 de febrero de 2015 poniendo de presente **las quejas de la comunidad de Pueblito Viejo** por los olores ofensivos y nauseabundos ocasionados a la comunidad, así como los resultados de visita el 27 de febrero de 2015, en detalle:

0721-01851-1-2015

Palmira, Febrero 23 de 2015.

Señor:
ORLANDO CORTES
Gerente General
Pollos El Bucanero – Granja Avícola El Frayle .
Corregimiento El Arenal
Candelaria, Valle Del Cauca.

Referencia: Olores Ofensivos.

Con motivo de quejas por parte de la comunidad de Pueblito Viejo relacionadas con la generación de olores ofensivos por la actividad productiva desarrollada por la Granja Avícola El Frayle, se realizo visita técnica de inspección a dicha actividad el día 27 de Enero de 2015, en la cual se presentaron las siguientes situaciones:

1. Se verifica el desarrollo de una actividad avícola en 4 galpones con una capacidad total de 22000 animales en la modalidad de reproductoras, en el momento de la visita 20260 aves. La Granja es administrada por Pollos El Bucanero.
2. En la modalidad de engorde la capacidad de la granja se duplica.
3. Los residuos de mortalidad son manejados en una compostera que también recibe en ocasiones material de camas por motivo de humedecimiento.
4. En la modalidad de reproductoras el ciclo dura 65 semanas y en la modalidad de engorde entre 45 y 75 días.
5. Cada 2,5 a 3 meses se realiza el cambio de camas, cuyo desecho se seca entre 15 y 20 días.
6. Para el control de olores ofensivos se tiene un monitoreo constante de las humedades en la cama ocasionadas por fallas en los bebederos y, se realiza el volteo de camas con el fin de solucionar y mitigar el problema.
7. La compostera de mortalidad se observa colmatada generando olores ofensivos que posiblemente afectan la comunidad de Pueblito Viejo.
8. Las aguas residuales son conducidas a un pozo de absorción para el área de duchas y baños.
9. Las aguas lluvias se manejan con canales perimetrales para descargar finalmente al río Frayle

Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

En atención a lo evidenciado en la visita y teniendo en cuenta la aplicación de la Resolución número 1541 de 2013, en el tema de olores ofensivos, la Empresa debe cumplir con las siguientes obligaciones

1. Realizar encuesta para evaluar efectos de los olores generados por la actividad productiva. La elaboración de la encuesta y su aplicación debe desarrollarse según la Norma Técnica Colombiana NTC 6012-1. Plazo de 2 meses contados a partir de la recepción de este oficio.

Cordialmente;

ESPERANZA CRUZ MORENO
Directora Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroriente.

Copia expediente: N/A

Preparó Elaboró: Jorge Narváez
Revisó: Manuel Fernández S. UGC – Bolo – Fraylo - Desbaratado.

En consecuencia, de los hechos descritos en la demanda, como de las pruebas aportadas se logra evidenciar que, desde el año 2015 los habitantes de Pueblito Viejo eran plenamente conocedores de la problemática alegada de los olores ofensivos y nauseabundos, incluso habiendo iniciado actuaciones ante la alcaldía municipal de Candelaria para solicitar intervención, y ante la CVC solicitando inspección y vigilancia, lo que lleva al pleno convencimiento de que, de forma independiente del momento en que se asentaron dichas industrias en el sector- el grupo actor tuvo conocimiento y percibió los hechos dañosos desde al menos el año 2015, interponiéndose la demanda solo hasta el año 2019, es decir, superado el límite de los 2 años de que trata el CPACA.

Refuerza lo dicho, el hecho de que en el recurso de apelación la parte actora es clara nuevamente en afirmar que los olores ofensivos se fueron incrementando en el año 2015, circunstancia que permite concluir a esta instancia que, en efecto, desde al menos dicha época el grupo demandante tenía pleno conocimiento de la problemática, eran percibidos de forma directa los olores ofensivos de las empresas porcícolas y avícolas y ya tenían la afectación alegada sobre su calidad de vida.

Lo anterior precisando a la parte actora que, conforme a lo expuesto por el Consejo de Estado, la contaminación ambiental puede generar un daño con vocación de continuidad, sin que por ello la oportunidad para reclamar la reparación de los perjuicios que de allí se derivan puedan extenderse de manera indefinida en el tiempo alegándose un daño continuado, y por el contrario, **el cómputo de la**

caducidad inicia desde la notoriedad del hecho dañoso para el grupo que aspira a la indemnización, debiendo diferenciarse *enfáticamente* en la posibilidad de requerir el amparo constitucional -sin límite de tiempo- para la acción de protección de los derechos e intereses colectivos pero, la restricción por el paso del tiempo frente a la acción indemnizatoria como es la acción de grupo.

Lo anterior en aras de precisar que si bien el grupo demandante afirmó en la demanda y en el recurso de alzada que los olores ofensivos derivados de las actividades industriales persistieron para la época de la interposición de la demanda e incluso existiendo al momento de recepcionar los testimonios de ciertos miembros de la comunidad en el año 2021, lo cierto es que, el punto de partida en el sublite no es otro que el año 2015, reiterándose que fue el momento de notoriedad del hecho sobre el que se fundan las pretensiones indemnizatorias, por lo que, al año 2019 cuando fue radicada la demanda ya había operado la caducidad de la acción.

De otro lado, la parte actora en el recurso de alzada afirma no ser posible declarar la caducidad de la acción en la sentencia, por cuanto se desconoce que en el auto admisorio de la demanda se dio por sentada la viabilidad de la demanda bajo la teoría del daño continuado, no obstante, se precisa que, yerra el recurrente en su disertación, por cuanto el hecho de que la acción haya sido admitida no inhibe al operador judicial al momento del fallo de declarar las excepciones que hayan sido propuestas -como lo hicieron la aseguradoras llamadas en garantía-, como *"cualquiera otra que el fallador encuentre probada" conforme al artículo 187 del CPACA.*

Conforme a lo expuesto, se confirmará la sentencia impugnada mediante la cual se declaró probada la excepción de caducidad de la acción.

6. Costas.

El artículo 188 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, reza:

> "ARTÍCULO 188. CONDENA EN COSTAS. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.
>
> <Inciso adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> En todo caso, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuando se establezca que se presentó la demanda con manifiesta carencia de fundamento legal."

En reciente jurisprudencia del año 2023, el Consejo de Estado ha interpretado sobre las costas[12]:

> "92. En el caso concreto, no se advierte que haya lugar a condenar en costas a los apelantes, comoquiera que **si bien en anteriores oportunidades esta Sala de Subsección realizaba una valoración objetiva para determinar si había, o no, lugar a condenar en costas, lo cierto es que actualmente, con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, es procedente efectuar un estudio respecto de la conducta de las partes en el proceso y la carencia de fundamentación jurídica**, por lo que en estos términos al hacer extensiva esa interpretación al caso bajo análisis, no puede observarse dicha situación, sino que la intervención de las partes se realizó bajo una seria argumentación jurídica y por ende no se condenará en costas en esta instancia."

En consecuencia, atribuye el Consejo de Estado que la modificación de la Ley 2080 de 2021 introdujo un cambio al criterio objetivo para la condena en costas, debiéndose analizarse actualmente la conducta de las partes a fin de determinar si existió manifiesta carencia de fundamento legal.

Adicionalmente, el artículo 365 del CGP, reza:

> "En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:
> 1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código. Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.
> 2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella. (…)
> 8. **Solo** habrá lugar a costas cuando en el expediente **aparezca que se causaron** y en la medida de su comprobación. (…)". (Subrayado de la Sala).

Así pues, si bien en el sublite no se accederá al recurso de apelación, lo cierto es que no se verifica ni la causación de las costas por las demandadas en esta instancia, como tampoco una manifiesta carencia de fundamento legal por parte del grupo demandante y en tal sentido, no habrá condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la sentencia del 18 de marzo de 2024 proferida por el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Cali que declaró probada la excepción de caducidad de la acción de grupo.

---

[12] Consejo De Estado. Sección Segunda – Subsección A. C.P. Gabriel Valbuena Hernández. Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Proceso Ejecutivo, Radicación: 25000-23-42-000-2019-00786-01 (3023-2021)

SEGUNDO: sin condena en costas.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y ejecutoriada esta providencia, archívese el presente expediente. **CÚMPLASE.**

Proyecto discutido y aprobado en Sala de Decisión de la fecha (Sala virtual)

Los Magistrados,

Firmado electrónicamente en SAMAI

JUAN PABLO DOSSMAN CORTEZ

Firmado electrónicamente en SAMAI

EDUARDO ANTONIO LUBO BARROS

Firmado electrónicamente en SAMAI

OMAR EDGAR BORJA SOTO

IAGS